

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00107-00  
ACCIONANTE: BEATRIZ CECILIA TORRES JIMENEZ  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Junio Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **BEATRIZ CECILIA TORRES JIMENEZ** a través de apoderado judicial interpone presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso al Debido Proceso y al libre Acceso a la Administración de Justicia.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que, por parte de esta judicatura, se ordene al accionado que agilice la resolución de los requerimientos de fecha 08-04- 2022, 22-04-2022, 03-05-2022, 17-05-2022, 01-06-2022, 14-06-2022, 12-07-2022 - 07-09- 2022 y 23-11-2022, los cuales fueron interpuestos durante el trámite del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400300520160027100 el cual se tramita en el despacho contra el cual se dirige la presente acción de tutela.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la actora el pasado ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) se radicó memorial vía correo electrónico solicitando dar cumplimiento al Numeral 2, Literal B, artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en razón a que el expediente estuvo inactivo por más de 2 años sin que se llevara a cabo actuación alguna que buscara la ejecución y continuidad del mismo, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo tramite desde Julio del año 2019.

Indica que el 22 de abril de 2022 se remitió nuevamente memorial vía correo electrónico reiterando lo ya solicitado, sin embargo, señala que el día 2 de mayo de 2022 fue publicado por estados en estados el auto de fecha 29 de abril de 2022 el cual resolvía unas medidas cautelares solicitadas por la parte actora, dejando de lado resolver las solicitudes hechas por la accionante representada a través de apoderado judicial el

pasado 8 y 22 de abril de 2022, por lo que el 3 de mayo de 2022 se interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 29 de abril de 2022.

Posteriormente el 17 de mayo de 2022 se interpuso memorial vía correo electrónico solicitando dar trámite al recurso de reposición y apelación, el cual fue reiterado el 1 de junio de 2022, el 14 de junio de 2022, el 12 de julio de 2022 y el 7 de septiembre de 2022. Finalmente informa que el día 23 de noviembre de 2022 se describió traslado de las objeciones expuestas por la parte demandante del proceso ejecutivo de la referencia.

Afirma que el proceso judicial aquí referido se encuentra inactivo desde el pasado mes de noviembre de 2022, estando pendiente por resolver el trámite del recurso de reposición y cerca de 8 requerimientos para que el Juzgado Quinto Civil Municipal continúe el trámite del presente proceso ordenando el archivo por Desistimiento Tácito, sin que a la fecha dicho despacho judicial haya dado el trámite de ley.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela presentada por **BEATRIZ CECILIA TORRES JIMENEZ**, a través apoderado judicial fue admitida por auto de fecha Junio Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

- El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“(...) Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, pues dentro del proceso ejecutivo se remitió un pronunciamiento de fondo a las solicitudes elevadas, es preciso poner de presente el Despacho que, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.*

*A su vez considera importante este Despacho señor Juez, que en el afán de proteger derechos de unas partes, no se vulneren los derechos de los demás usuarios, abogados y/o empresas, pues previo a las solicitud a la que hace referencia la parte actora, reposan en el Juzgado otros requerimientos que están primero*

*en el tiempo, es decir, cuentan con turno anterior, turno que debe ser respetado y que no hay lugar a la vulneración del mismo con ocasión del uso de mecanismos como la acción de tutela.*

*El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpellando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para dar impulso a un proceso.(...)*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar trámite a los requerimientos de fecha 08-04-2022, 22-04-2022, 03-05-2022, 17-05-2022, 01-06-2022, 14-06-2022, 12-07-2022 - 07-09-2022 y 23-11-2022, los cuales fueron interpuestos durante el trámite del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400300520160027100 el cual se tramita en el despacho contra el cual se dirige la presente acción de tutela.
3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no impartir el trámite al que habría lugar luego de que pese a múltiples requerimientos por parte de la actora de que diera cumplimiento al Numeral 2, Literal B, artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso por Desistimiento Tácito además de haber interponer recurso contra el auto del veintinueve (29) de abril de 2022, el accionado no ha emitido pronunciamiento al respecto.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando que pese a que este último ha radicado memoriales encaminados a que se imparta el impulso procesal al interior del expediente distinguido con radicado No. 68081400300520160027100, pese haber radicado diferentes memoriales el 08-04- 2022, 22-04-2022, 03-05-2022, 17-05-2022, 01-06-2022, 14-06-2022, 12-07-2022 - 07-09- 2022 y 23-11-2022 a la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del accionado, por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **BEATRIZ CECILIA TORRES JIMENEZ** a través de apoderado judicial promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del veintidós (22) de Junio del dos mil veintitrés (2023) publicado por estados el veintitrés (23) del mismo mes y año como procederemos a observar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANCABERMEJA  
Código 68081-40-03-005

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 29 de abril de 2022.

#### ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, este estrado judicial, entre otras, decretó el embargo de los bienes a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, títulos judiciales o sumas de dinero, que le llegaren a corresponder a la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, bajo la partida No. 2019-00372.

Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la demandada elevó recurso de reposición y en subsidio apelación el 3 de mayo de 2022, manifestando que, el despacho por auto del 29 de abril de 2022 dio trámite a la petición de medidas cautelares realizadas por el extremo activo el 22 de febrero de ese mismo año, (fls. 77 a 79), empero, no hubo pronunciamiento de fondo a la solicitud que él efectuó el 22 de abril de 2022, por medio de la cual petición el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso.

Acotó el recurrente que la última actuación a instancia de la parte demandante, data del 15 de agosto de 2019, y si bien posterior a esto, se han arriado respuestas, tales como la cancelación de embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-50779 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, o la aplicación del artículo 468 del estatuto procesal por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como impulso de éste proceso ejecutivo. En consecuencia, solicita se reponga la decisión del 29 de abril de 2022 y en su lugar, se disponga la terminación del proceso conforme a la figura en comentario.

Surtido el traslado de rigor por secretaría, en lista fijada el 18 de noviembre de 2022, la parte demandante al descorrerlo indicó que, existió incumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en razón a que la parte recurrente no corrió traslado del correspondiente recurso al extremo activo a través del canal electrónico, por lo que, solicita la imposición de multa de que trata el artículo 78 del Código General del Proceso.

En relación a la aplicación del desistimiento tácito exteriorizó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal, en el asunto de marras no se configuran los presupuestos para su decreto dado que, en el presente asunto la inactividad se generó respecto al bien inmueble embargado "(...) desplazamiento por el acreedor hipotecario", llevando esto, al embargo de remanentes y en consecuencia que su prohijado deba esperar a que termine la ejecución en el

PALACIO DE JUSTICIA OF. 311

#### Información del Proceso.

Código Proceso	68081400300520190027100	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 65081
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BARRANCABERMEJA - BARRANCABE	Número Despacho	005
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BAR	Dirección	CALLE 508 N 88-35
Teléfono	6223647	Celular	
Correo Electrónico Externo	JCMPAL05B.JA@NOTIFICACIONESR.J.	Fecha Publicación	22/04/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos		Predios	Archivos	Actuaciones
Información de la Actuación				
Fecha de Registro	22/09/2023 8:38:00 P. M.	Estado Actuación	REGISTRADA	
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	FIJACION ESTADO	
Etapas Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	23/09/2023	
Anotación		Tipo Decisión		
Providencia		Fecha Ejecutoria		
Numero Providencia		Enfoque Diferencial		
Número de Días		Fecha Inicio Término	23/09/2023	
Días del Término	1			
Fecha Fin Término	23/09/2023			

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)".<sup>1</sup>*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **BEATRIZ CECILIA TORRES JIMENEZ** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a03b769cfb337ed9cee0dcc6349017e3e6b609508ee8e98d51ea6bc7716ef16**

Documento generado en 29/06/2023 10:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**